



9709-7240

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...**RV: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, auto 4133 del 02 12 2020.****S** [Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali](#)     ...

Mié 9/12/2020 2:02 PM

**Para:** Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - CaliRecurso de Reposicion y en s...  
510 KB**De:** CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ <caransego@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 12:06 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION <oficinadeapoyo.ejecmpalcali@gmail.com>**Cc:** maria ligia neuta bolaños <agrolamiranda1@hotmail.com>; gherrera@gherreraasociados.com <gherrera@gherreraasociados.com>**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, auto 4133 del 02 12 2020.

Buen día, por este medio y dentro del término de ley, envío en archivo de PDF, recurso en asunto.

Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Radicación:2001-00316-00.

Origen: Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Igualmente, manifiesto que desconozco las direcciones electrónicas de la parte demandante y su apoderado, razón por la cual no me es posible enviarles copia de este memorial.

Se envía copia del recurso al apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.S.

Respetuosamente,

**Carlos Andrés Segovia Narváez**

Abogado Asesor y Litigante.

Especialista En Derecho Administrativo.

Ex Docente Universitario.

Oficina: Carrera 62 # 1 D-51 Primer Piso.

Barrio Pampalinda. Cali - Valle del Cauca.

Celular 3155631715.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

**Doctora**

**Gloria Edith Ortiz Pinzón.**

**Juez 04 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.**

**E.**

**S.**

**D.**

Asunto: **Recurso De Reposición Y Recurso De Apelación.**

Proceso: Ejecutivo Seguido De Ordinario De Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Gustavo Arenas Peláez Y Otros.

Demandada: María Ligia Neuta Bolaños.

Radicación: 2001-00316-00. Juez de Origen: Veintiuno Civil Municipal De Cali.

**Carlos Andrés Segovia Narváez**, de condiciones civiles conocidas, y obrando como apoderado judicial de la demandada **María Ligia Neuta Bolaños**, en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, me permito, dentro del término de ley **Interponer Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación, contra auto 4133 de fecha 02/12/2020, notificado por estados el 03/12/2020**, en lo que tiene que ver con las consideraciones hechas por el despacho a su digno cargo, sobre las cuales fundamenta su decisión de rechazo del incidente de nulidad propuesto.

### **PETICIÓN:**

Solicito, Señor Juez, revocar para reponer, lo que tiene que ver, con lo resuelto en el **auto 4133 de fecha 02/12/2020, notificado por estados el 03/12/2020**, en donde se resuelve;

***"PRIMERO. RECHAZAR*** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, por lo expuesto.

***SEGUNDO.*** Sin codena en constas.

***TERCERO.*** Notifíquese."

Y en su lugar se reponga la decisión, decretando;

**PRIMERO:** Declarar la nulidad invocada en este proceso, a partir del acto de notificación de la demanda conforme el art. 315 del C.P.C. (hoy 292 del C.G.P.) respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**En primer lugar:** Se debe tener presente que, si bien es cierto, en este momento se encuentra en su despacho el trámite ejecutivo, también es cierto que este es un proceso seguido del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que,

conserva la misma radicación: 76001400302120010031600, y que el proceso así tenga auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, no se encuentra terminado. Ya que el apoderado de la parte demandante no presento la sentencia 063, con sus constancia de ejecutoria, como título base de la ejecución, con una nueva demanda ejecutiva, sino que por el contrario continuo el trámite de ejecución dentro de la misma cuerda procesal, ya que presento al señor juez 21 civil municipal, memorial de fecha 28 de abril de 2017 donde solicita; [...] *me permito solicitar LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mis representados en los valores expresados en la sentencia, sin que haya lugar a presentar demanda sobre el particular, al tenor del art. 306 del C.G.P. [...]*, situación apegada a derecho y que nos indica que se sigue el tramite bajo una misma cuerda procesal

De igual manera es claro que mi mandante, conoce de la existencia del proceso en el mes de enero del 2020, cuando evidencia que, en un predio de su propiedad, se encuentra registrado un embargado a órdenes de su despacho por cuenta del proceso en asunto, lo que da lugar a concurrir al proceso invocando la nulidad citada.

Lo anterior con el fin de citar lo establecido en el **artículo 134 C.G.P.**, donde encontramos que conforme a la oportunidad y tramite de las nulidades, la presente solicitud de nulidad consideramos es procedente;

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.** (subrayado fuera de texto).

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

De igual manera al respecto encontramos que el **artículo 442 del C.G.P.** en lo pertinente establece: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: “1.- ... 2. Cuando se trate del cobro de **obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación** o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. ...” **(Subrayado Fuera De Texto.)** De esta manera queda claro, para esta orilla procesal que, la nulidad invocada puede alegarse en cualquier tiempo, más aún si observamos que mi mandante María Ligia Neuta Bolaños, **nunca fue notificada**

**del auto que Admitió La Demanda de fecha 08/08/2001, Ni Del Que Acepto La Reforma De La Misma de fecha 09/04/2013**, autos estos proferido por el juzgado 21 C.M. de Cali.

Situación esta que aparte de estar probada dentro del presente proceso, **fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, en su escrito, radicado el 19/08/2014, donde interpone incidente de nulidad y que en su parte final establece; “... por cuanto se estaría pretermitiendo íntegramente la instancia respecto a la demandada no vinculada pues no se le ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la reforma de la misma.”**(folio 266 del cuaderno de excepciones previas.)

Lo anterior se confirma cuando al revisar el cuaderno 2, del llamamiento en garantía encontramos a folios 29,30,31,32, las cuatro citaciones para **diligencia de notificación personal art. 315, dirigidas a mi mandante, de fecha 20 de septiembre de 2013, donde se notifica los autos de fecha 08 de agosto de 2001 y 02 de agosto de 2012**, sin que el demandante las haya reclamado, enviado y cotejado para el fin que fueron elaboradas.

**Podemos concluir entonces que** mi mandante María Ligia Neuta Bolaños, fue irregularmente notificada del Llamamiento En Garantía, y que en ningún momento ha sido notificada del Auto Admitió De La Demanda, ni del auto que Acepto La Reforma De La Misma, violándose de esta manera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

**En segundo lugar**, respetuosamente Manifestamos que no compartimos la posición del despacho, cuando establece que la sentencia de proceso ordinario se encuentra en firme y ejecutoriada, y que debido a esto; “[...] **lo que no le permite al juez actuar sobre tramites decididos y revivir etapas legalmente concluidas, [...]**”.

*¿Podríamos entonces concluir con base en esta consideración del despacho, que la nulidad existente y aceptada por la parte demandante, de falta de notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la misma, a mi poderdante quedo saneada?*

Posición jurídica que de ser así, no compartimos, ya que si observamos el C.G.P. cuando habla sobre; **Saneamiento De La Nulidad**, en el **artículo 136** este establece: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**

Como podemos ver, el hecho de que la sentencia del proceso ordinario, este en firme y debidamente ejecutoriada, no es un impedimento para que se pueda proponer el incidente de la nulidad por falta de notificación, ya que esta nulidad es insaneable, y que la conducta de mi mandante, no está inmersa dentro de ninguna de las situaciones establecidas en la norma citada.

**En tercer lugar**, encontramos que, por parte del Juez Primero Civil Municipal De Cali que dictó la sentencia, **63 de fecha 21 de junio de 2016** providencia que es la base de la ejecución, existió una omisión legal que evidencia otra irregularidad en el proceso, ya que conforme al **artículo 137 del C.G.P.** que habla de la **Advertencia De La Nulidad**, se establece:

**“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”**

Ósea que el juez al ser advertido por la parte demandante, a través de escrito de Incidente de Nulidad, radicado el día 19/08/ 2014, que la parte demandada **María Ligia Neuta Bolaños**, no había sido notificada del auto admisorio de la demanda y del que acepta la reforma de la misma, **debió el juzgador notificar al afectado ósea mi mandante, conforme los artículo 291 y 292 del C.G.P., situación que nunca realizo, ni tuvo en cuenta dicho despacho**, ósea que conociendo el despacho del error que nulitaba lo actuado y teniendo la posibilidad de realizar Los actos necesarios para advertir y sanear dicha irregularidad, no lo hizo, omitiendo su deber legal.

**En cuarto y último lugar**, es importante citar, el **Acuerdo No. PSAA13-9984** (septiembre 5 de 2013) **“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”, en cual establece en él;**

**“CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.**

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. **PARÁGRAFO 1°.-** Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo. **PARÁGRAFO 2°.-** En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.”

Con lo anteriormente expuesto, consideramos respetuosamente que, queda claro que la posición jurídica del despacho a su digno cargo, carece de fundamento jurídico cuando considera que; “[...] ; **sino en el proceso inicial Ordinario de Responsabilidad que culminó con sentencia condenatoria en su contra, olvidando que la etapa está cerrada, la sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada; y como consecuencia de ellos se dio inicio al proceso ejecutivo cuya finalidad busca hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden; en la actualidad está en etapa de ejecución forzada, lo que no permite al juez actuar sobre trámite decididos y revivir etapas legamente concluidas, [...]**”

Ya que la nulidad propuesta es insaeable y por lo tanto al permanecer en el tiempo, sigue violando el derecho de defensa y el debido proceso, y porque su señoría si tiene la facultad legal de declarar la nulidad invocada ya que esta que afecta y/o comprende la providencia declarativa que dio lugar a la ejecución, y por ende también con las actuaciones anteriores a ella, manteniendo la competencia para renovar la actuación respectiva.

Concluimos respetuosamente que, no compartimos las consideraciones realizadas por su señoría, y que nos reiteramos en la solicitud de **nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía y por la falta de notificación del Auto De Admisorio De La Demanda Y Del Auto Que Acepta La Reforma De La Misa**, sobre los actos de notificación art. 315 y 320 C.P.C. vigentes para la fecha, así como de la **sentencia anticipada No. 034, del 05 de agosto de 2014**, Proferida Por El Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, donde se declaran probadas las excepciones previas propuestas de caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía, así como de la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, obrante a folios 56 a 63 del cuaderno de excepción previas, así como de **La sentencia 63 de fecha 21 de junio de 2016** Proferida Por El Juzgado Primero Civil Municipal De Cali, donde se declara civilmente responsable, a mi poderdante señora **María Ligia Neuta Bolaños**, de los daños y perjuicios pretendidos con la presente acción y de los demás actos procesales posteriores a dicha sentencia desde el momento de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se ha generado el saneamiento del proceso en debida forma, no se ha surtido hasta la fecha la notificación del auto admisorio de la demanda

ni la del auto que acepto la reforma de la misma y por qué la nulidad invocada se puede invocar en cualquier momento.

Consecuentemente, solicito que, decretada la nulidad invocada al despacho a su digno cargo, y se proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y el auto que acepta reforma de la misma, y se sirva consecuentemente correr el correspondiente traslado para que esta parte demandada, proceda a contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar y así ejercer de manera adecuada su derecho constitucional de Defensa y al debido proceso que hasta la fecha le han sido violados a mi mandante.

**DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 73 y 74, 291, 318 a 330, 379 del Código General de Proceso y demás normas pertinentes concordantes y vigentes.

**COMPETENCIA:**

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

**PRUEBAS:**

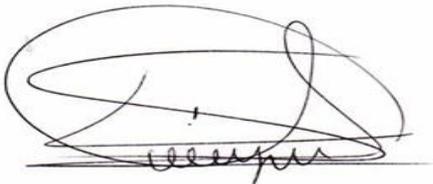
Solicito tener como pruebas as piezas procesales citadas en el incidente de nulidad y que obran dentro del presente asunto, así como el acuerdo **Acuerdo No. PSAA13-9984** (septiembre 5 de 2013) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

**NOTIFICACIONES:**

**Mi poderdante:** en la Calle 18Asur#38-350 apartamento 708 de Medellín Antioquia. mail [agrolamiranda1@hotmail.com](mailto:agrolamiranda1@hotmail.com). Celular 31089221059.

**Las mías** en la secretaría del juzgado o en Carrera 62 No. 1D-51 1er. Piso, Cali (V.) mail [caransego@hotmail.com](mailto:caransego@hotmail.com). Celular 3155631715. **(Autorizo expresamente para que me sean notificadas al correo electrónico aportado los autos y providencias proferidas por el despacho a su digno cargo.)**

Señor Juez, Respetuosamente,



---

**Carlos Andres Segovia Narváez**

C.C. # 12.997.274 De Pasto (N.)

T.P. # 86826 C.S De La J.